



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362019-00-00083
Demandante	:	Milciades Chingana Quinallas Marli Maryuri Chicangana Muchavisoy Deisy Janira Chicangana Muchavisoy
Demandado	:	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE

Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que las demandadas Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento de Putumayo, y el Municipio de Mocoa se encuentran debidamente notificadas, y que las mismas contestaron oportunamente la demanda.

Por otra parte, el Despacho observa que el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indicó que con ocasión a los hechos presentados en el municipio de Mocoa, entre el día 31 de marzo y 1 de abril de 2017, un sin número de persona se vieron afectadas, circunstancia que conllevó a la radicación de demandas en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Nariño.

Precisó que, en diferentes Despachos se encontraban procesos con similares hechos y pretensiones, por lo que, los mismos podían resolverse en conjunto por una sola autoridad judicial. Para tal efecto, allegó la relación de números de radicación y juzgados de conocimiento.

Para resolver la solicitud elevada por la parte actora, el Despacho debe precisar lo siguiente:

Sobre la procedencia de acumulación de procesos el artículo 148 del CGP prescribe:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

De la lectura de la norma trascrita se observa que, para la aplicación de la figura de la acumulación se debe cumplir con una serie de presupuestos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se advierte que lo pretendido por el apoderado de la entidad demandada es la acumulación del proceso de la referencia con los que se adelantan en diferentes Despachos de los Juzgados administrativos del Circuito de Bogotá.

Revisado el auto del 25 de junio de 2019 emitido dentro del proceso con radicado No. 2019-0083 se observa que en la parte resolutive se dispuso lo siguiente:

***1.-ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por MILCIADES CHICANGANA QUINALLAS actuando en nombre propio y representación de los menores MARLI MARYURI CHICANGANA MUCHAVISOSY y DEISY JANIRA CHICANGANA MUCHAVISOSY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO y MUNICIPIO DE MOCOYA.*

Conforme a lo anterior, se advierte que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal b de la norma anteriormente transcrita, en tanto que, es claro que los procesos que pretenden ser objeto de acumulación no guardan relación en lo que respecta a las partes.

En este orden de ideas, es claro que en el presente asunto no es procedente la acumulación de procesos, en tanto que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, en tanto que, si bien los procesos se originaron con ocasión de los hechos acaecidos en el municipio de Mocoa, entre el día 31 de marzo y 1 de abril de 2017, tal y como se advirtió los procesos no guardan identidad respecto de las partes. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada.

Por otra, se observa que los apoderados de las entidades demandadas, Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, propusieron la excepción denominada *pleito pendiente*, para tal efecto señalaron que, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera se adelantaba acción de grupo radicada bajo el No. 25000234100020170068700 promovido por la señora María Rosa Ordoñez Gómez y demás personas que hayan sido afectadas por los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa en la noche del 31 de marzo de 2017, en los que estaba incluida la aquí demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el artículo 101 del CGP, se requerirá a la Secretaría para que oficie al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera** a efectos de que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibido del oficio, allegue a este Despacho copia digital del expediente No.25000234100020170068700 y así mismo, se emita certificación en el que se indique las personas que conforman el grupo demandante y si los aquí demandantes conforman el grupo o solicitaron la exclusión del referido grupo.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación presentada por el apoderado del Nación –Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requerir al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera**, Magistrado Ponente, doctor Felipe Alirio Solarte Maya, para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibido del oficio, allegue a este Despacho copia digital del expediente No.25000234100020170068700 y así mismo, se emita certificación en el que se indique las personas que conforman el grupo demandante y si los aquí demandantes conformar el grupo o solicitaron la exclusión del referido grupo.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 15 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia a los correos electrónicos: ovabogados@hotmail.com, notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co, zamudioabogados@gmail.com, procesosjudiciales@minambiente.gov.co, notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co, oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com, elymilena19@gmail.com, juridica@mocoa-putumayo.gov.co, notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Pedro Manuel Avendaño Laiton, como apoderado del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, en los términos y para los fines del poder obrante en el proceso.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Darío Francisco Andrade Enríquez como apoderado de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Sandra Olga Lucia León Mejía, como apoderada de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD** en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeano Doria, como apoderada del **Departamento del Putumayo**, en los términos y para los fines del poder allegado al plenario.

NOVENO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KA0A

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6467c24a2e7a0b71a1bed0c29dcf6d3aee44a70b787bf5d94d8b6fa68284fe

Documento generado en 20/09/2021 09:59:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>